

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Oswaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

Elisa Eschweiler con Lutz Claren
DIVORCIO PERPÉTUO

DOCTRINA.— *El Tribunal puede examinar la admisibilidad del recurso de casación en el momento de su anuncio, sin esperar la formalización del mismo, a fin de constatar si el recurso reúne los requisitos indicados en los Núms. 1.º, 2.º y 6.º del artículo 951 del Código de Procedimiento Civil; y puede declarar en esa misma oportunidad la inadmisibilidad del recurso si la sentencia recurrida no es de aquellas susceptibles de casación; si el recurso no ha sido anunciado dentro del término respectivo, o si no se ha hecho la consignación correspondiente.*

Temuco, veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Teniendo presente:

1.º) Que de la lectura del artículo 951 del Código de Procedimiento Civil, que enumera los requisitos que debe cumplir el recurso de casación deducido contra un fallo, para que pueda ser concedido por el Tribunal a quo, se infiere con claridad que ellos, en cuanto a la oportunidad en que pueden ser examinados por éste, tienen características especiales y distintas entre sí, siendo posible en algunos de ellos apreciar su existencia en el momento de anunciarse el recurso (Núms. 1.º, 2.º y 6.º del artículo mencionado), o no pueden ser constatados hasta la formalización del mismo (situaciones previstas en los Núms. 3.º, 4.º y 5.º de ese precepto legal);

2.º) Que, en efecto, aquila-

tar si la sentencia recurrida de casación está comprendida entre aquellas contra las cuales la ley autoriza este recurso legal, si él ha sido anunciado dentro del plazo señalado en el artículo 944 del Código de Procedimiento Civil y si se ha hecho la consignación exigida por el artículo 972 del mismo Cuerpo de Leyes, son situaciones de hecho susceptibles de ser apreciadas en el momento del anuncio, sin que sea necesario esperar la formalización, como sucede tratándose de las exigencias relativas a los requisitos que debe llenar el escrito de formalización;

3.º) Que, constatada la diferencia mencionada, en cuanto a la oportunidad en que legalmente puede entrarse a apreciar si se han cumplido los requisitos necesarios para otorgar el recurso de casación, se deduce claramente que, al proveer el escrito en que se anuncia la interposición del recurso de casación en la forma contra la resolución de fs. 113, debe esta Corte entrar a considerar la posibilidad de otorgarlo, apreciándolo en relación con las exigencias de los N.ºs 1.º, 2.º, y 6.º del artículo 951 del Código de Procedimiento Civil;

4.º) Que la tesis expuesta anteriormente no se opone al tenor literal del artículo que se acaba de citar, puesto que la expresión "deducir", tratándose del recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por un Tribunal de segunda instancia comprende dos etapas perfectamente diseñadas: el anuncio y la formalización; y si el legislador hubiera querido expresar que era únicamente el momento de la formalización aquél en que podía examinarse el recurso para los efectos del artículo 951 del Código de Procedimiento Civil, habría dicho "formalizado el recurso", y no habría empleado el término "deducido", que reemplazó al de "interpuesto" usado en el Proyecto Lira;

5.º) Que sobre este punto cabe todavía añadir que el espíritu general de la legislación procesal ha sido encuadrar las sanciones de los litigantes y las actuaciones judiciales dentro de un marco en que, garantizándose los derechos de los primeros, se cumpla con el fin de interés público del procedimiento, tendiente a hacer más expedita la administración de justicia, estado de cosas que se ha venido a destacar mayormente aún en las leyes promulgadas con posterioridad y

Divorcio perpetuo

1637

relativas a proteger los derechos de los menores, con los cuales tiene indudable atinencia la materia tratada en el fallo de fs. 113;

6.º) Que, según el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, el principio general que rige el otorgamiento del recurso de casación, tanto de forma como de fondo, es que sólo procede contra las sentencias definitivas, y únicamente por excepción contra las interlocutorias, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación;

7.º) Que la resolución de fs. 113 no tiene ninguna de las características expresadas, porque no es sentencia definitiva, ya que sólo falla un incidente del juicio, y al pronunciarse sobre tal incidente no pone término al litigio principal, ni hace imposible la continuación del juicio, lo que se comprueba con tener en cuenta que, siendo la causa sobre divorcio, única-

mente dispone acerca del cuidado personal de los hijos de las partes mientras dure la contienda.

Por estos fundamentos y de acuerdo además con lo prescrito en los artículos 19 y 22 del Código Civil, y 944, 954 y 972 del Código de Procedimiento del ramo, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma anunciado por don Lutz Claren contra la resolución de fecha 24 de este mes, corriente a fs. 113, con costas.

Se aplica a beneficio fiscal la suma de treinta y siete pesos cincuenta centavos de la boleta de consignación de fs. 114, y comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Provincial de Cautín.

(Fdo.): *Urbano Marin.* — *Mario Léniz Prieto.*—*Franklin Quezada R.*—*Manuel González Enriquez.*— Proveído por la Iltma. Corte.— V. *Manuel Rivas del Canto, Sec. Supl.*